Ley No.5994, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5994

CONSIDERANDO: que las obras de ingeniería sanitaria en lo que se refiere a la planificación, estudio, construcción, administración y operación de los abastecimientos de aguas potables y disposición de aguas residuales, es de suma importancia para la salud del pueblo dominicano, por lo cual debe merecer la atención de preferente y urgente del Gobierno Dominicano;

que el Gobierno Dominicano debe recurrir a todos los medios a su alcance para la realización cabal de dichas obras, dadas la magnitud, importancia y urgencia de esa empresa, que el abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales se traduce en un servicio público que debe ser operado y administrado mediante un organismo adecuado;

que es una preocupación fundamental del Gobierno Dominicano el dotar de sistemas adecuados de abastecimentos de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales a las poblaciones urbanos y rurales del país;

que el abastecimiento de aguas potables para el consumo doméstico debe gozar de prioridad sobre los demás usos de las aguas;

que un organismo autónomo, de nivel nacional, especialmente constituído, con capacidad técnica, administrativa y financiera suficente, es la vía más adecuada para movilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta el Pueblo Dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con carácter autónomo, sujeto a las

prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente a sus fines.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, con absoluta sujeción a las normas y determinaciones de la Junta Nacional de Planificación, organismo que tiene a su cargo la programación integral del desarrollo del país, para lo cual:

a) Formulará el plan general de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo doméstico, industrial y comercial, y de los sistemas de disposición de aguas residuales y pluviales, en sus aspectos rural y urbano;

b) tendrá a su cargo la ejecución de dichos planos, dentro del marco de sus actividades;

c) señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

d) coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) podrá realizar todas aquellas operaciones o negocios jurídicos necesarios para la consecución de sus fines.

Artículo 5.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) tendrá como recursos de

financiamientos, las contribuciones que al mismo hará el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las lejes, cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes o por los partículares , y las provenientes de la administración,, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica , de los sistemas de abastecimientos de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales del país que haya adquirido por cualquier forma.

Artículo 6.– El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) será dirigido y adminstrado; a) por un Director Ejecutivo y b) por un Consejo de Administración.

Artículo 7.- El Dirctor Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo, será el representante legal y órgano ejecutivo del Consejo de Administración y deberá ser ingeniero civil especializado en la materia.

Artículo 8.- El Director Ejecutivo nombrará el personal del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA). Sin embargo, para el nombramiento y remoción de los jefes de departamentos y secciones, deberá obtener la aprobación del Consejo de Administración.

Artículo 9.–El Consejo de Administración trasará la política a seguir por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para el logro de los objetivos y propósitos del mismo; deberá aprobar el presupuesto anual del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y sus modificaciones; fijará las remuneraciones de sus empleados y funcionarios, excepto la del Director Ejecutivo. Asimismo deberá autorizar todos y cada uno de los actos, operaciones o negocios que deba realizar el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) a través de su Director Ejecutivo.

Artículo 10.- El consejo de Administración deberá dictar el reglamento interno del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

Artículo 11.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), a través de su Consejo de

Administración, deberá formular a los organismos correspondientes las recomendaciones de legislación y financieras necesarias a fin de que: a) todos los sistemas de abastecimiento de aguas potables y de disposición de aguas residuales y pluviales del país pasen a ser propiedad del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y b) de que se concentren en sus manos la planificación, estudio, construcción, administración, operación, y explotación de los mismos y de que se liberen de tales funciones y atribuciones, a los organismos que actualmente las desempeñan y ejercen.

Artículo 12.- El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros, según se indica a continuación; a) el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá; b) el Síndico del Distrito Nacional; c) el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; d) un representante de la Liga Municipal Dominicana; y e) el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) quien actuará como Secretario del Consejo de Administración. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, a solicitud del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos dos de sus miembros. Para que el Consejo de Administración pueda deliberar validamente se requerirá un quorum de tres de sus miembros. En caso de que la votación resulte empate, decidirá el voto de su presidente.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), podrá emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones y en conformidad con las leyes sobre la materia.

Artículo 14.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deba realizar, de acuerdo con las normas que dicte el reglamento de la presente ley. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Administración, podrá ejecutarlas directamente.

Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) reglamentará las condiciones de prestación de su servicio y fijará las tarifas y cargos que deben cubrirse por servicio o facilidades rendidas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), sujetas a la aprobación de los organismos competentes.

Artículo 16.- Cualquier funcionario o empleado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), en el ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos y estudios necesarios para sus proyectos. Asi mismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 17.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) estará exonerado del pago de todo inpuesto, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y, en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

Artículo 18.- (Transitorio) El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los noventa días que sigan al nombramiento del Director Ejecutivo, el reglamento de aplicación de esta ley.

Mientras el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) no haya adquirido la propiedad de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales, deberá adquirir por contratación con cualquier organismo público o persona, la administración, operación y explotación de dichos sistemas.

Una vez dictado el reglamento de esta ley, ningún organismo público o persona podrá realizar alteraciones o reparaciones a sus sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales, sin la autorización del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118(transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.5995, que agrega un párrafo al Art. 1ro. de la Ley No.5557, del 23 de junio de 1961.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5995

CONSIDERANDO que es proósito del Gobierno que la distribución de las obras públicas alcance al mayor número de ingenieros, arquitectos y empresas constructoras calificadas;